REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017** **Fecha:** 08/03/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00819	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA Y DIANA MILENA VEGA DIAZ	Auto ordena entregar títulos	07/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2016 01349	Verbal Sumario	GUILLERMO PARRA MORENO	MARGARITA MARIN SARMIENTO	Auto de Trámite PONER EN CONOCIMIENTO COMUNICACION AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	07/03/2022	003	1 E
41001 4189001 2016 01956	Ejecutivo Singular	KAROL TATIANA ROJAS ROJAS	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ y ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/03/2022	003	1 E
41001 4189001 2016 02135	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ADRIANA DEL PILAR MOGOLLON LOPEZ	Auto de Trámite	07/03/2022	008	1 E
41001 4189001 2017 00118	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARRERO SOLANO	ROBERTO ZAMBRANO BECERRA y YANID DIAZ LOZANO	Auto termina proceso por Pago	07/03/2022	005	1 E
41001 4189001 2017 00256	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL SAS	MARIA CAMILA MOTTA, SERGIO ALEJANDRO AGUILAR	Auto de Trámite NIEGA ENTREGA DE TITULOS- POR QUE NO HAY	07/03/2022	36	1
41001 4189001 2017 01229	Ejecutivo Con Garantia Real	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	LUIS FERNEY GALINDO BARRETO	Auto decreta medida cautelar NEGAR REMATE, REQUERIR A LAS PARTES PARA APORTAR AVALUO	07/03/2022	026	1 E
41001 4189001 2017 01289	Verbal Sumario	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO	Auto resuelve nulidad	07/03/2022	021	1 e
41001 4189001 2018 00098	Ejecutivo Singular	ARGEMIRO VARGAS MEDINA	JOSE LEONARDO BARRIOS ZORRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/03/2022	05	1 e
41001 4189001 2019 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO	Auto de Trámite ordenar el desglose temporal del pagare requerido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SE FIJA FECHA PARA DICHA DILIGENCIA EL DIA 10 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:00 P.M	07/03/2022	016	1 e
41001 4189001 2019 00491	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DILMER LOPEZ QUISOBONI	Auto de Trámite NO TENER EN CUENTA COMO NUEVA DIRECCION PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO DILMER LOPEZ QUIZOBONI Y REQUIERE	07/03/2022	005	1 E
41001 4189001 2020 00005	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA LILIANA GOMEZ SALAZAR	Auto de Trámite NUEVA DIRECCION Y REQUIERE CONFORME EL 317 DEL C.G.P	07/03/2022	011	1 E
41001 4189001 2020 00116	Verbal Sumario	JOSE EDUARDO TOVAR REVELO	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto reconoce personería A LA DOCTORA MELANIE VIDAL ZAMORA	07/03/2022	033	1 E
41001 4189001 2020 00319	Verbal Sumario	NORBERTO RUEDA RIVERA	GLORIA MARIA VARGAS CEBALLOS	Auto aprueba liquidación de costas Y LIBRA DESPACHO COMISORIO	07/03/2022	004	1 E
41001 4189001 2021 00203	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	SANTOS SANCHEZ PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	0010	1 E

ESTADO No. **017** **Fecha:** 08/03/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00352	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	07/03/2022	011	1 E
41001 4189001 2021 00602	Verbal Sumario	DEBORA CASTAÑEDA ARIAS	VICENTE TOVAR GARZON	Auto inadmite demanda	07/03/2022	07	1 E
41001 4189001 2021 00604	Ordinario	ELSA RIVERA TRUJILLO	EDUARDO GUEVARA RIVERA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda	07/03/2022	007	1 E
41001 4189001 2021 00618	Monitorio	LUCERO PARRA ALVARADO	PABLO JHON TRUJILLO MOTTA	Auto inadmite demanda	07/03/2022	004	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila__07 de marzo de 2022_____

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Demandado: CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA Y DIANA MILENA VEGA DIAZ

Radiación: 41001418900120160081900

Vista la anterior solicitud de títulos judiciales impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, y en razón a que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del c.g.p, este despacho judicial

DISPONE:

UNICO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que con posterioridad se relacionan, a la parte demandante COOPERATIVA COONFIE, identificada con número de identificación tributaria No. 891100656-3, depósitos identificados de la siguiente forma:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	79553023	**Nombre**	CESAR AUGUSTO RESTREPO GARCIA

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000963771	8911006563	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	$ 100.000,00

Total Valor $ 100.000,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

jdrs

e:08/03/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 07 de marzo de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Demandante : GUILLERMO PARRA MORENO C.C. 11.407.522
Demandado : MARGARITA MARIN SARMIENTO C.C. 36.175.908
Radicación : 41001 41 89 001 **2016-01349** 00

PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Neiva y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a folios 52 al 54 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE649707 No.Anexos : 0
Fecha :27/01/2017 Hora : 10:13:03
Dependencia : Juzgado 1 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: NPR F1 RD16-1349 GUILLERMO P
CLASE : RECIBIDA

DR-037
Neiva, 25 de enero de 2017

Señor
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante: GUILLERMO PARRA MORENO
Demandados: MARGARITA MARIN SARMIENTO
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01349-00

Asunto: Oficio No 1958 del 28/11/2016, radicado el 19/01/2017 con numero interno 230

Me refiero a su oficio de la referencia, para informarle que revisada la tradición publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-14691 que corresponde al predio rural denominado La Danza ubicado en el Municipio de Neiva, se establece que proviene de una adjudicación de baldíos según resolución No 1218 del 14/10/1970 del Incora y además se encuentra inscrita medida de protección de predio abandonados por causa de violencia, según formulario No 52982 del 19/07/2013 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder Bogotá

Lo anterior, para efectos de las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de las funciones, según lo establecido en el articulo 375 del C.G.P

Del señor juez

Cordialmente

FANORY CERQUERA CEDEÑO
Registradora Principal de Instrumentos Públicos (E)
Proyecto: CAPC

16 FEB 2017

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 07 de febrero de 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KAROL TATIANA ROJAS ROJAS
DEMANDADO: ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ Y ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ
RADICADO: 41001-41-89-001-**2016-01956**-00
CODIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso, y en advertencia de que ha transcurrido un término superior a la suspensión de términos que fuera ordenada por el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE INICIO DE SUSPENSIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
ACUERDO PCSJA20-11517 Y ACUERDO PCSJA20-11518	16/03/2020	20/03/2020
ACUERDO PCSJA20-11521	21/03/2020	03/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11526	04/04/2020	12/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11532	13/04/2020	26/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11546	27/04/2020	10/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11549	11/05/2020	24/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11556	25/05/2020	08/06/2020
ACUERDO PCSJA20-11567	09/06/2020	30/06/2020
EXTREMO TEMPORAL TOTAL	16/03/2020	01/07/2021 - REANUDACIÓN DE TÉRMINOS

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e:08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 07 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: ADRIANA DEL PILAR MOGOLLON LOPEZ

Radiación: 41001418900120160213500

Vista la anterior solicitud efectuada por la parte demandada ADRIANA DEL PILAR MOGOLLON LOPEZ, este juzgado se está a lo resuelto en proveído de fecha 13 de diciembre del año anterior y notificada en estado 097 en el que se resolvió ordenar la entrega de todos los depósitos judiciales puestos a orden de la presente radicación a beneficio de la precitada, aunado a que se observa en el expediente electrónico que la secretaria del juzgado cumplió con la elaboración de los mismos desde el día 21/01/2022, estando a disposición del beneficiario desde esa fecha para su retiro efectivo.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

08/03/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, 07 DE MARZO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00118-00
DEMANDANTE: ALBEIRO BARRERO SOLANO
DEMANDADO: ROBERTO ZAMBRANO BECERRA – YANID DIAZ LOZANO

El apoderado de la parte demandante, peticiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En consideración a lo anterior el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso, si a ello hubiera lugar; líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. –

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E:08/03/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila__07 de marzo de 2022_____

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: PROMOTORA CAPITAL SAS

Demandado: MARIA CAMILA MOTTA, SERGIO ALEJANDRO AGUILAR

Radiación: 41001418900120170025600

Vista la anterior solicitud efectuada por la parte demandada SERGIO ALEJANDRO AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.959.289, para resolver se efectúa consulta de depósitos judiciales en la página web del banco agrario y la consulta por cedula no arrojo título pendiente de pago:

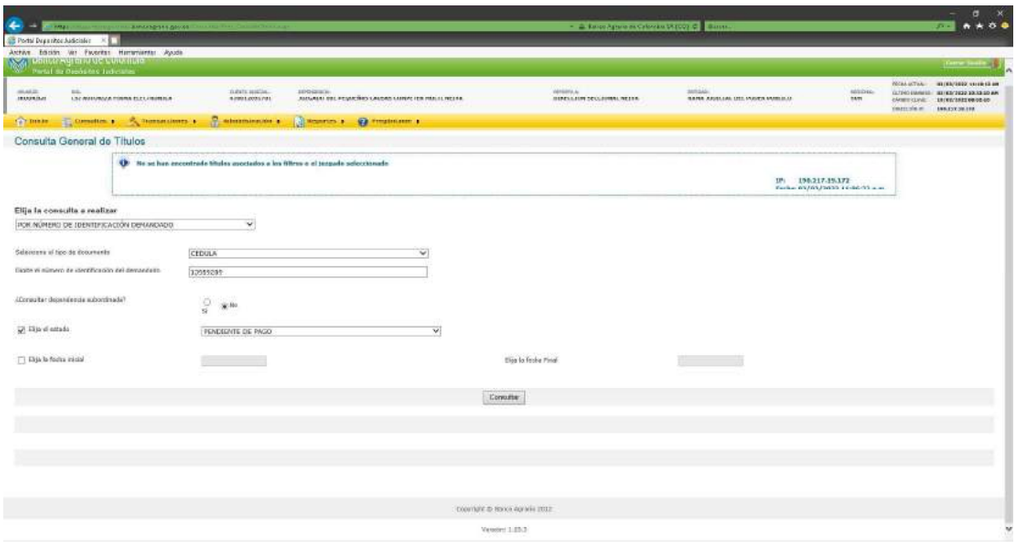

Por lo cual este juzgado **RESUELVE**

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales impetrada por la parte demandada SERGIO ALEJANDRO AGUILAR, por cuanto a la fecha no existe depósito judicial pendiente de entrega según consulta efectuada en la página BANAGRARIO.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

jdrs

e:08/03/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 07 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01229-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SOCIEDAD ADMISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
CESIONARIO: RODRIGUEZ INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: LUIS FERNEY GALINDO BARRETO

AUTO

Seria del caso acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de proceder a la fijación del fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, sino fuera que revisado el expediente no se evidencia que se halla allegado a la fecha avaluó del vehículo objeto de remate; por lo tanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 448 del CGP, esto es, que el bien objeto de remate se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo tanto la solicitud será negada.

Así mismo, se observa solicitud de medidas cautelares y en advertencia de que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020 de procederá de conformidad.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remate por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten el avaluó del vehículo objeto de litigio.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **LUIS FERNEY GALINDO BARRETO C.C. 7.700.305**, como empleado o contratista **PETROCENTRO S.A.S.**

Correo de notificación: Info@petrocentro.com e info@petrocentro.co

El límite del embargo es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS $34.956.276 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:08/03/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 07 de marzo de 2022

Proceso : VERBAL SUMARIO
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-01289** 00
Demandante : LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
Demandado : JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO

AUTO

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la señora YAMILETH MOTTA PATIÑO en calidad de actual propietaria del inmueble objeto de litigio, a través de apoderado judicial. El mismo se corrió traslado a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la señora YAMILETH MOTTA PATIÑO, que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación cuanto el mismo se adelanta sin tener en cuenta a la actual propietaria, es decir, su prohijada. La cual adquirió el inmueble objeto de litigio antes de la admisión de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO

Manifiesta el demandante que la nulidad planteada por los sujetos procesales intervinientes y no por un tercero que no había sido vinculado. Así mismo afirma que el momento de la presentación de la demanda quien ostentaba la calidad de propietario es el señor JUAN FRANCISCO CAMACHO CAMACHO, y que efectivamente se encuentra vinculado en calidad de demandado.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos que *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el caso que nos ocupa y revisado el folio de matrícula No.200-144094, perteneciente al inmueble objeto de litigio se observa que la incidentante YAMILETH MOTTA PATIÑO, era propietaria al momento de la admisión de la demanda; por lo cual, debió ser vinculada al proceso, y por lo tanto, es procedente DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto de admite la demanda de fecha 14 de junio de 2018 y en su lugar se procederá a la INADMISIÓN de la demanda a efectos de que la parte demandante cumpla con los requisitos establecidos en el articulo 82 del CGP, sobre el particular el despacho advierte las siguientes falencias:

1. identificación plena de la parte demandada (actual propietario del inmueble) y el lugar donde pueda ser notificada (Art82 Num.2 y 10 C.G.P)

atendiendo los defectos encontrados en la demanda y conforme al articulo 90 del CGP se inadmite para que el demandante subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo. En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto que admitió la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:08/03/22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 07 de marzo de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2018-00098-** 00
Demandante : ARGEMIRO VARGAS MEDINA
Demandado : JOSE LEONARDO BARRIOS

AUTO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del Código General Del Proceso, y en advertencia de que ha transcurrido un término superior a la suspensión de términos que fuera ordenada por el consejo superior de la judicatura mediante los acuerdos:

ACUERDO	FECHA DE INICIO DE SUSPENSIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
ACUERDO PCSJA20-11517 Y ACUERDO PCSJA20-11518	16/03/2020	20/03/2020
ACUERDO PCSJA20-11521	21/03/2020	03/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11526	04/04/2020	12/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11532	13/04/2020	26/04/2020
ACUERDO PCSJA20-11546	27/04/2020	10/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11549	11/05/2020	24/05/2020
ACUERDO PCSJA20-11556	25/05/2020	08/06/2020
ACUERDO PCSJA20-11567	09/06/2020	30/06/2020
EXTREMO TEMPORAL TOTAL	16/03/2020	01/07/2021 - REANUDACIÓN DE TÉRMINOS

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 07 de marzo de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00254**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO
Demandado: DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud presentada por la Policia Nacional- SIJIN, en la cual requieren el préstamo del título valor (pagaré) original objeto del presente proceso con el fin de realizarle estudios periciales y obre como prueba documental dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, con radicado 41-001-63-00584-2019-01347 por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL Art. 453 C.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESGLOSE TEMPORAL en calidad de préstamo del pagaré objeto del presente proceso ubicado a folio 5 al 7 del cuaderno 1.

SEGUNDO: FIJAR el día 10 de marzo de 2022 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de entrega del pagaré a la Policía Nacional- SIJIN para los fines señalados en la parte motiva.

CÚMPLASE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:07/03/2022

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 07 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00491**-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandados: DILMER LOPEZ QUIZOBONI

AUTO

Sería el caso tener como dirección electrónica a la demandada la señalada por la parte demandante en memorial que antecede, sino fuera que verificada la solicitud, la misma no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que "… *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"; razón por la cual este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO TENER** en cuenta como nueva dirección para efectos de la notificación del demandado **DILMER LOPEZ QUIZOBONI,** el correo electrónico **leopaez3515@gmail.com**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegué las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:08/03/22

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 07 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00005**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE NIT. 981.100.656-3
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GOMEZ SALAZAR C.C. 55.131.662

AUTO

A folio que antecede observa el despacho que la parte demandante informa como una dirección de notificación de la demandada la carrera 14 No. 7-40 de Neiva, igualmente allega informe de notificación y solicita se tenga como notificada de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a lo expuesto, es pertinente aclarar que las reglas establecidas por el decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.",* tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos.

En el caso que nos atañe, una dirección aportada es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, y verificado el informe allegado, el mismo no cumple con los requisitos de las normas mencionadas por lo tanto se requerirá para su realización en debida forma.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **SANDRA LILIANA GOMEZ SALAZAR,** la aportada por la parte actora, es decir, carrera 14 No. 7-40 de Neiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

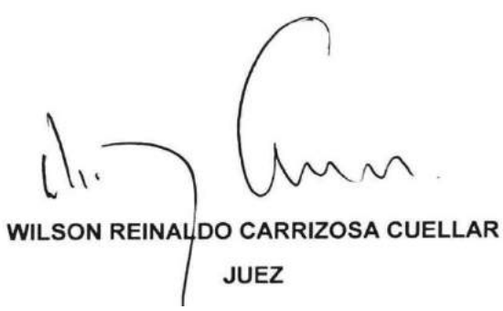

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

e:08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, 07 DE MARZO DE 2021

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TOVAR REVELO
DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ RAMIREZ Y GUILLERMO GOMEZ LIEVANO

En atención al memorial poder que antecede, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MELANNIE VIDAL ZAMORA,** identificada con cédula de ciudadanía 1.022.325.537 de Bogotá D.C., con T.P. N° 238.024 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **JOSE EDUARDO TOVAR REVELO**, conforme al poder otorgado.

-Notifíquese y Cúmplase. -

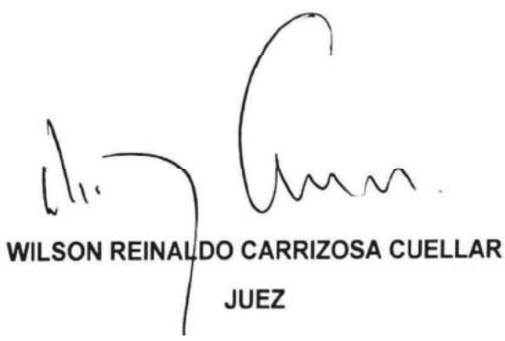

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e: 08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 03/03/2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 500.000, oo
TOTAL:	***$ 500.000,oo***

Son $ 500.000, oo cargo de la parte ***DEMANDADA***

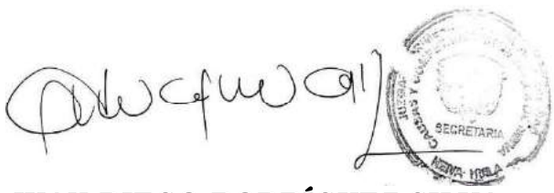

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila_____07 de marzo de 2022

Proceso: Verbal Sumario-Restitución Inmueble

Demandante: NORBERTO RUEDA RIVERA

Demandado: GLORIA MARIA VARGAS CEBALLOS

Radiación: 41001418900120200031900

AUTO

Vista la anterior liquidación de costas efectuada por el secretario de este despacho judicial y el memorial a consecutivo 043 del expediente digital este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora**,** Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia del 13 de diciembre de 2021. Líbrese despacho comisorio

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

e: 08/03/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 24/02/2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 239.000, oo
TOTAL:	***$ 239.000,oo***

Son $ 239.000, oo cargo de la parte ***DEMANDADA***

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 07 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado: SANTOS SANCHEZ PARRA

Radiación: 41001418900120210020300

AUTO

Vista la anterior liquidación de costas efectuada por el secretario de este despacho judicial, este juzgado el memorial a consecutivo 009 del expediente digital este despacho:

RESUELVE

UNICO: Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su APROBACION por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

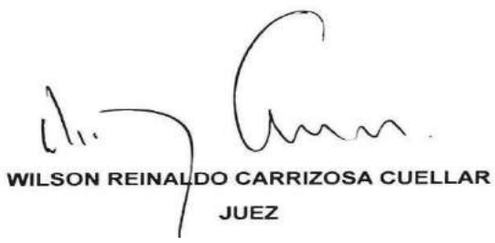

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

e:08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 03/03/2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho:	$ 331.406, oo
TOTAL:	***$ 331.406.oo***

Son $ 331.406, oo cargo de la parte ***DEMANDADA***

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva- Huila 07 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA

Demandado: DIANA MARINA LOZANO ALVAREZ

Radiación: 41001418900120210035 2-00

AUTO

Vista la anterior liquidación de costas efectuada por el secretario de este despacho judicial, este juzgado el memorial a consecutivo 009 del expediente digital este despacho:

RESUELVE

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Jdrs

e:08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de marzo de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00602-00
Clase de proceso : Declarativo Especial - Pertenencia
Demandante : DEBORA CASTAÑEDA ARIAS CC. 36.163.350
Apoderado : MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA
L.T. 23.086

Demandados : CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
Nit. 860.037.534-1
VICENTE TOVAR GARZON C.C. 12.093.837
OTROS
DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DEBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350** por intermedio de Apoderado Judicial, Doctor **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** con Resolución L.T. No. 23.086 del C.S. de la J., en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC. 12.093.837, ALFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC. 1.606.651, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1** representada legalmente por Federico Apolinar Valero Cogollo **y otros,** al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas, tendiente a que se declare que la Demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble **LOTE DE TERRENO No. 102** de la **MANZANA 9 del barrio El Triángulo de Neiva,** ubicado en la **CALLE 34 #10AW-58** de la ciudad de Neiva (H).

Para decidir sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se observa que debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. La fecha del Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria **No. 200-34732** aportado es **Agosto 5 de 2020,** por lo que deberá allegar el certificado actualizado.

2. De igual manera, el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva deberá allegarse actualizado.

3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la **demandada INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C,** actualizado e indicar la dirección electrónica donde recibirá notificaciones como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, debe acreditar que

simultáneamente con la presentación de la demanda, le envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos. De no conocerse o indicarse el canal digital de **INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C,** se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Decreto 806 del 2020 – Articulo 6, Inciso 4).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa especial de **PERTENENCIA** promovida por la señora **DEBORA CASTAÑEDA ARIAS** identificada con **CC. 36.163.350** por en contra de los demandados **VICENTE TOVAR GARZON** identificado con **CC. 12.093.837, ALFONSO ANDRADE CARDENAS** identificado con **CC. 1.606.651, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1 y otros;** al igual que a las demás personas inciertas e indeterminadas por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de **CINCO (5)** días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.716.835 y Resolución L.T. No. 23.086 del C.S. de la J., como Apoderado de la parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

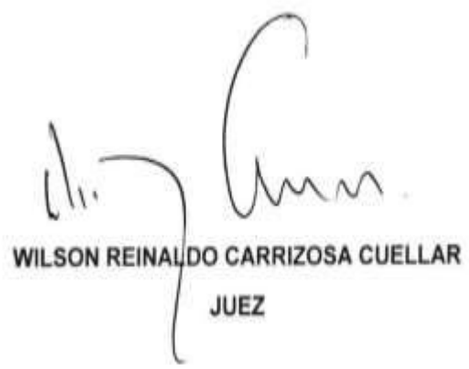

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 03/03/2022

e: 08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (HUILA)

NEIVA, 07 DE MARZO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00604-00
DEMANDANTE: ELSA RIVERA TRUJILLO
DANIEL ALEJANDRO GUEVARA
EDUARDO GUEVARA RIVERA
MARCO TULIO GUEVARA
DEMANDADO: MARCO TULIO GUEVARA RIVERA
LORENA CUENCA LAVAO

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "RETIRO DE LA DEMANDA", así las cosas y en vista de que a la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares, se hace necesario decretar la autorización del retiro.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase.-

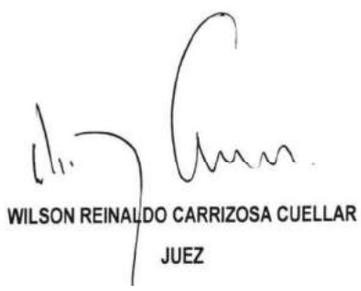

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E:08/03/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de febrero de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00618-00
Clase de proceso : MONITORIO
Demandante : LUCERO PARRA ALVARADO
C.C. 36.289.322

Demandado : PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA
C.C. 83.216.746

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda del proceso **Monitorio** promovida por la señora **LUCERO PARRA ALVARADO** identificada con la **C.C. 36.289.322** actuando en causa propia, en contra de **PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA** identificado con **C.C. 83.216.746.**

Para decidir sobre su admisión el Despacho;

CONSIDERA

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 621 del C.G.P.:

> *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los* ***procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*

2. Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito, pues deberá tener en cuenta que tratándose de un proceso monitorio lo que se realiza con respecto al deudor es un **requerimiento de pago** conforme lo dispone el artículo 421 del C.G.P. y es por esa misma razón deberá modificar el acápite de las pretensiones en el sentido de "condenar al pago", por cuanto esto solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P.

3. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **LUCERO PARRA ALVARADO** en contra de **PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) días** para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

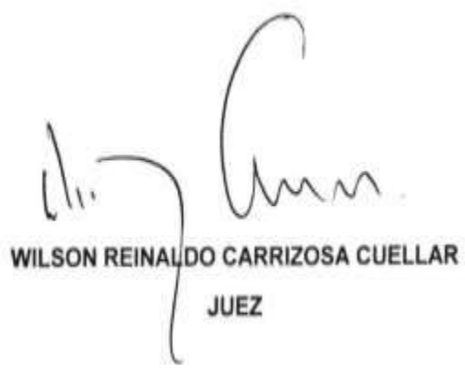

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 03/03/2022

e:08/03/22